

ponga condiciones á sus herederos forzosos ó legítimos sino en el caso de mejoras y solo en estas. Esto confirma la idea que desarrollaremos despues, en el capítulo siguiente; esto es, que las mejoras lejos de ser una parte del derecho de los hijos mejorados, lo es del de los desmejorados mas bien que de los no mejorados.

Para el arreglo de los testamentos condicionales deben tenerse presentes las disposiciones legales formuladas por el Dr. Alvarez en las ocho siguientes reglas.

PRIMERA. „Al heredero forzoso no se le puede poner condicion alguna bajo la cual haya de recibir su parte legítima.”

SEGUNDA. Cuando un padre mejora á sus hijos, en el quinto tiene facultad de imponerle á su arbitrio, los gravámenes y condiciones que quisiere, con tal que sean justas y honestas.” Ley 11 tit. 4 part. 6.ª y 17 tit. 9 part. 6.

TERCERA. „En el tercio por ser verdaderamente legítima de los descendientes que se les debe por derecho natural y positivo, tampoco pueden los padres poner condicion, aunque sí se les permite poner gravámenes.” Leyes 11 tit. 6 lib. 5.º R. ú 11 tit. 6 lib. 10 Nov.

CUARTA. „El heredero extraño debe cumplir cualesquiera condiciones posibles que se le pongan; y de lo contrario no adquiere la herencia.” Leyes 7 y 8 tit. 4 part. 6.

QUINTA. Si la condicion depende del arbitrio de un tercero y por culpa ó nolicion de este, no se puede cumplir, se tiene por cumplida.” Ley 14 de dicho tit. 4.º antes citado.

SESTA. La condicion imposible; ya sea de hecho, naturaleza ó derecho, se tiene por no puesta; á diferencia de los contratos á los cuales vicia.” Ley 3 del titulo citado.

SÉTIMA. „La condicion perpleja que llaman dudosa, y se verifica cuando no se puede comprender su sentido porque repugnan entre sí las palabras, hace nula la institucion de heredero.” Ley 5 del repetido título.

OCTAVA. El heredero no trasmite la herencia á sus herederos antes de haber él cumplido la condicion que se le impuso por aquel de quien la hubo.”

„Como el heredero, dice Murillo, si acepta la herencia, resulta obligado á todo lo que lo estaba el testador; por sus deudas, para que no lo sea, á mas de lo que alcance la herencia, las leyes le conceden dos beneficios, que son; el derecho de deliberacion y el de inventario.”

„El primero es un espacio de tiempo concedido por la ley al heredero, dentro del cual pueda informarse asi del valor de la herencia, como del número de las deudas y resolver si le trae ó nó provecho el aceptarla. Los jueces pueden conceder hasta nueve meses; y la autoridad suprema un año, aunque si en ménos tiempo se congetura que pueden deliberar solo se conceden cien dias. Este beneficio es de poco uso por el siguiente.” Leyes 1 y 2 tit. 4 part. 6.

„Este es el de inventario por el cual el heredero no resulta obligado á mas de á lo que alcanza de la herencia. Sobre el modo de formarlo, especies y solemnidades consernientes á ello, hablaremos al hacerlo del juicio de inventario.”

CAPÍTULO VII.

MEJORAS.

En todo este capítulo nos serviremos de las doctrinas del célebre Febrero; aunque anotándolas

en aquello en que discrepemos de su opinion; pero tendremos cuidado de esponer las razones en que nos apoyamos.

1. „Para apreciar en su justo valor la utilidad de esta institucion, basta considerar el grande influjo que en la sociedad de las familias, ejerce; y el importante oficio de la autoridad paterna, de esa magistratura domestica que en muchos casos vendria á ser ilusoria, si la ley no pusiese sábiamente en su mano los medios para premiar las virtudes, ó castigar los vicios de sus hijos. Es cierto que el padre tiene la facultad de desheredar, como veremos luego, cuando aquellos incurren en alguna de las justas causas que señalan las leyes; pero esto no basta, porque hay defectos que merecen castigo, y que sin embargo no son causa suficiente para la desheredacion. Las mejoras, pues, llenan hasta cierto punto semejante vacío, y este fué el objeto que el legislador se propuso en su institucion.”

Las razones que acabamos de copiar de Febrero, ven al castigo que debe imponerse á los hijos por sus malas acciones: se aumenta mas la fuerza de su doctrina si se considera que si no hubiera tales mejoras ¿con qué se premiaría la virtud en caso nada remoto de que aun no habiendo hijos declaradamente perversos, sí los hubiera mas ó ménos respetuosos, sumisos, obedientes y amantes á sus padres? ¿No es cierto que en tal supuesto el padre desearía para premiar al mejor y estimular con la recompensa á los hijos ménos buenos, tener facultad civil para premiar al uno sin despreñar á los otros? ¿Y esto, con qué se consigue sino con la facultad de las mejoras? Quanto tienen de verdaderos y buenos los sentimientos paternos al querer premiar las buenas acciones á un hijo sin deprimir las no malas de otro, tiene de mala é injusta la creencia de que solo puede conseguirlo por medio de las mejoras. ¿Por qué? Porque

para hacerlas se necesita sostener como principio que la propiedad está en el robo, y son sociales los mayorazgos. ¿Cómo? Muy bien. ¿Las mejoras de donde se sacan? Del capital comun; es decir de la legítima de todos los hijos: pero esta es una propiedad de que se dispone sin y en contra de la voluntad del propietario. Y á esto ¿cómo se le llamará en buen castellano? Si no usurpacion, ignoramos cómo. ¿Qué inferir de esto? Que el padre al hacer las mejoras es propietario, sin deber moral, natural, y civil de dar sus bienes á sus hijos ó nó: si lo primero destruimos el derecho de heredar; si lo segundo sostenemos la usurpacion. ¿Esto es justo? ¿Es legal? ¿Y á qué equivalen las mejoras en el orden social? Si no al mayorazgo, con las palabras no se significan las cosas, y entonces no podremos entendernos. Pero aun hay mas; las mejoras lejos de mejorar la situacion de los mejorados, la empeoran; y no solo la de ellos sino la de toda la familia, como quiera que con ellas se hiere el amor propio de los demas hijos, su susceptibilidad, y se fundan de esta manera las disensiones, los choques, la envidia, el desprecio y aun el odio; y en una palabra, se destruyen, haciéndolas, los mas hermosos vínculos de la amistad, los fraternales. Mas aun: el amor propio injuriado lejos de ser convencido se exaspera; y en los hijos no mejorados la exasperacion produce los choques entre los hermanos. Verdad es que son varios los casos contrarios á lo que acabo de decir; pero tambien es cierto que son ecepciones, y que en buena lógica las ecepciones confirman las reglas. Oigámos sobre este particular al autor de las reflexiones filosóficas sobre el derecho, citado por Galvan en el Febrero novísimo Mejicano. „En todo, dice, se ha tratado de perjudicar en lo ménos posible á los hijos; al mismo tiempo de dejar á los padres la suficiente porcion para recompensar los beneficios y

servicios que tal vez hubieren recibido, sea de extraños ó de alguno de sus hijos; para corregir las imperfecciones de la naturaleza y de la ley; en fin para los demas objetos de la testamentifaccion. Por tanto si la cuota que se le ha dejado ahí al padre es bastante, parece que todo aumento de poder será perjudicial á los hijos. Es claro que no puede usar de esta liberalidad á favor de uno de ellos, sin privar al mismo tiempo de ella á los demas; perjuicios que en mi concepto, no se compensan con las ventajas del padre; porque quanto mayor sea la disponibilidad de este, tanto mas espuesto es que ejerciera sobre aquellos el despotismo doméstico. ¿Por ventura esta estension de facultades es necesaria para contener á los hijos en su deber? Yo creo que la desheredacion por una parte y la disponibilidad general por otra son medios mas que suficientes al efecto." Sigamos con Febrero.

2. Llamase mejoras la porcion de bienes que el testador deja á alguno de los descendientes y que no se debe por legítima. La mejora puede ser expresa ó tácita. Espresa es, cuando se emplea la palabra mejora ú otra equivalente: tácita cuando se hace simple donacion por mera liberalidad; en cuyo caso se considera mejora, y no debe rebajarse la legítima del agraciado. Dividese tambien la mejora en simple y condicional. Es simple la que se hace absolutamente; y condicional, la que lleva consigo alguna condicion ó carga. Las mejoras pueden hacerse ó en testamento ó por contrato entre vivos."

3. Los ascendientes directos pueden mejorar por una sola vez en vida ó muerte, á alguno de sus descendientes legítimos, en el tercio y remanente del quinto de sus bienes, ó solo en el tercio; en el primer caso se llama mejora del tercio y quinto; pero entiendase que este tercio y quinto; ha de ser

uno solo en vida y muerte; de modo que si el ascendiente testador mejorase á dos ó mas segun puede, y no señaláre á cada uno la parte ó cuota que ha de percibir de la mejora, deberá dividirse igualmente entre ellos."

4. „La facultad que tienen los padres de mejorar está restringida por la ley respecto de sus hijas legítimas á quienes no pueden hacer mejoras ni prometersela con título de tal, por razon de dote ó de casamiento; ni aun cuando les prometan el tercio ó quinto se entienden mejoradas en ello tácita ni espresamente por contrato entre vivos; lo cual procede ya sea la hija casada ó soltera, y se le entregen antes de casarse ó despues de casada, los bienes por via de aumento de dote; ya se haga la mejora para contraer matrimonio ó para abrazar el estado religioso." Ley 6 tit. 3.º lib. 10 de la Nov.

5. „No obstante la doctrina sentada en el párrafo anterior, podrá el padre en opinion de algunos graves autores, mejorar por via de dote á su hija natural, no teniendo hijos legítimos por las consideraciones siguientes: 1.ª porque la ley prohibitiva habla de las hijas legítimas y no de las naturales; 2.ª porque á estas no se debe la legítima como á aquellos, ni son herederas de sus padres contra la voluntad de estos, ni tienen mas derecho que al quinto por razon de alimentos (vease sobre esto lo que tenemos dicho en los párrafos anteriores, capítulo 6.º Por consiguiente habiendo esta razon de diferencia, parece que no debe estenderse la prohibicion á las hijas naturales. 3.ª porque no teniendo los hijos naturales como los legítimos facultad de revocar la donacion ilimitada que haga el padre de todos sus bienes, mucho menos la tendran para revocar la mejora que es limitada; y así ningun perjuicio se sigue al hermano natural de la mejora en caso de haberla." Téngase

muy presente lo que digimos al hablar de la herencia de los hijos naturales, en el citado capítulo.

6. „Como los padres no pueden mejorar á la hija legítima por via de casamiento, es preciso examinar á qué tiempo deberá atenderse para ver si cabe la dote en la legítima de aquella. Algunos autores opinan que puede la hija elegir la época en que se dió la dote ó la de la muerte del padre; pero la opinion mas equitativa es la de que debe atenderse al tiempo de la muerte de este y no al de la constitucion de la dote: lo primero, porque esta es una anticipacion hecha por el padre á cuenta de la legítima que debe percibirse al tiempo de su fallecimiento: lo segundo, porque si aumentándose las facultades del padre dotante puede pedir la hija el suplemento de su legítima y se le debe dar; tambien disminuyendo ó no cabiendo en ella tanta dote, debe sufrir la disminucion y entenderse dotada entonces, pues quien está á las utilidades, debe tambien estarlo á las pérdidas: lo tercero, porque la ley de la Novísima en que se prescribe la cantidad respectiva que pueden los padres dar en dote, se estableció para que los demas hijos no fueran perjudicados en sus legítimas, haciendose de peor condicion que la dotada; y si á esta se le permitiera la eleccion sería un medio indirecto de frustrar el objeto de dicha ley. Solo en dos casos podrá ser justo que se atienda al de la donacion de la dote, y no al de la muerte del dotante: primero, cuando al casar el padre á su hija ó al dotarla cabe la dote en la legítima completa y la hija renuncia al aumento que pudiera corresponderla por el que recibiesen en lo sucesivo los bienes paternos, contentándose con dicha dote por todo su haber, y obligándose con juramento á no pretender nunca el suplemento de aquella: y segundo, cuando le cabia la dote al tiempo de darse ú ofrecerse y al de la muerte de su pa-

dre; considerados todos los bienes de este; pero que por mejorar á alguno de los otros hijos resulta aquella exclusiva; pues no parece justo que esta disposicion paterna la perjudique y obligue á restituir lo que poseyó legítimamente.” Este párrafo nos puede y debe servir para atacar las mejoras, pues donde hay la misma razon, debe existir el mismo derecho.

7. „La facultad de mejorar se estiende tambien á los abuelos respecto de sus nietos y demas descendientes legítimos, no solo en el quinto, sino hasta en el tércio de sus bienes, aun cuando sus hijos, padres de los referidos nietos esten vivos; y no solo pueden mejorar á uno solo, sino á dos ó mas nietos con tal que quede alguno sin mejorar, pues la mejora supone predileccion. Mejorando á un nieto cuyo padre fuere disipador, puede el abuelo privar á este del manejo de los bienes que constituyen la mejora siempre que haga constar aquel defecto; pero no del usufructo de dichos bienes, el cual pertenece en todo caso al padre del nieto mejorado. Dudase si la ley prohibitiva de mejorar por via de dote ó casamiento á las hijas, comprende al abuelo respecto de sus nietas. La opinion mas fundada es que si la nieta fuere hija de hija; no podrá su abuelo mejorarla, por la regla general de que estando uno privado de suceder, lo están tambien sus descendientes; pero si la nieta fuere hija del hijo, podrá mejorarla, porque sucede en los derechos de su padre, quien como varon no debe estar comprendido en una ley que solo habla de las hémbra.” Da horror la anterior doctrina. La fortuna es que ni se practica, y se refuta por sí misma por lo absurdo, injusto y aun ridiculo de ella.

8. „Aunque queda sentado que las hijas legítimas no pueden ser mejoradas ni en tércio ni quinto de la herencia, tácita ni espresamente á causa de la

prohibición de la ley, se limita esto al tiempo y caso de que habla la misma, esto es, por contrato en sanidad pero no por testamento ó por otra última voluntad; pues estos no solo pueden hacerlas legados como á los demas hijos, sino tambien mejoras; y pueden asi mismo confirmar la dote inoficiosa, hecha sin sospecha de fraude, mandando que la hija la lleve íntegra en cuanto quepa en el tercio, quinto y legítima. La razon de esta diferencia está, en que si las mejoras en contrato, como este es irrevocable segun las leyes, 17 y 22. de Toro, causan graves daños no solo al mejorante por cuanto queda privado de sus bienes sin poder reclamar ni arrepentirse, sino á sus hijos porque son defraudados en sus legítimas; es al contrario, haciendolas en testamento ú otra última voluntad, pues pueden enmendarse, revocarse y anularse la mejora hecha en aquel y ningun perjuicio se le causa por no surtir efecto hasta despues de su muerte."

9. „Si el ascendiente no tuviere mas que un hijo ú otro descendiente legítimo, no puede mejorar á este ni á nadie en el tercio de sus bienes, ni imponerle gravámen alguno, á menos que siendo el hijo mayor de veinticinco años, consienta en ello con juramento de no reclamar. La razon es, porque el único descendiente en el grado mas próximo, ha de suceder forzosamente en todos los bienes de su ascendiente á excepcion del quinto. No obstante, si un padre mejorase á su hijo único bajo la condicion de si hubiere otro ú otros hijos, será válida la mejora; porque el acto que puede hacerse puramente es tambien ejecutable bajo condicion." Que es el nacimiento del futuro.

10. Si el padre mejora á un hijo en tercio ó quinto de sus bienes por última voluntad y le impone el gravámen de restituirla á otro hijo y descendiente en época determinada, y despues en el anti-

culo de muerte hace simplemente la mejora en favor de otro hijo, quedará removido el gravámen impuesto al primero; porque en el hecho mismo de no haberlo expresado, se entiende haber sido su voluntad removerlo."

11. Mejorando genéricamente el padre á un hijo en contrato ó última voluntad sin espresar si es en el tercio ó quinto, diciendo solamente. „Mejoro á mi hijo fulano," lejos de viciarse esta mejora por la incertidumbre que trae consigo, es válida; y se entiende mejorado al hijo en tercio y quinto que es cuanto la ley le permite; la razon es porque segun un axioma de derecho, lo favorable debe ampliarse."

12. „Compete la facultad de mejorar los padres á sus hijos legítimos, aunque sean habidos en distintos matrimonios, y aun en el caso de que siendo el padre rico y la muger pobre, se deba dar á esta la cuarta marital que la ley le concede."

13. „Pasemos ahora á tratar de los pactos que suelen hacer los padres de mejorar ó no mejorar. Como los contratos reciben su fuerza y valor del consentimiento de los contrayentes, cuando el ascendiente promete absolutamente, mejorar ó no mejorar á alguno ó algunos de sus descendientes y sobre esto se otorga escritura pública (no basta la privada) deben cumplirlo, pues asi está prevenido por ley: lo cual procede ya se haga el contrato honeroso con un tercero ó con el hijo solamente."

14. Si el padre prometiére por razon de matrimonio ó por contrato honeroso no mejorar á hijo alguno y aceptan su hija y yerno, la promesa, aunque despues falte á esta, parece que solo estará obligado á resarcir los perjuicios; pues en las obligaciones de hacer ó no hacer, se cumple con el resarcimiento de daños é intereses en caso de contravencion; por consiguiente, no podrá exigir de él que cumpla el pacto, sino solo que reintegre á la

hija de lo que la hubiera correspondido si aquel no se hubiera quebrantado. Pero si el pacto de no mejorar fuere espontaneo de parte del padre, sin mediar otra causa mas que su voluntad dirigida á que todos sus hijos consiguiesen sus legítimas íntegras y completas, deberá observarse lo pactado." Diremos dos palabras sobre esto: segun acabamos de ver, el citado autor opina que aunque la ley espresamente prohíbe mejorar por contrato entre vivos á las hijas por razon de matrimonio, sin embargo, si pacta el padre con su hija y aceptan esta y su yerno, no mejorar á ninguno de sus otros hijos, aquella tiene derecho ya que no siempre á exigir el cumplimiento de lo pactado, sí á obligarlo á que le rezarsa los perjuicios que de no cumplir lo prometido y aceptado se le siguen á la hija aceptante. Y añade que si tuviera dicho pacto por objeto el que todos sus hijos reciban íntegras sus legítimas, debe estarse á lo pactado. Mas el citado autor no marca los medios ó caracteres por los cuales hemos de saber cuándo el padre tiene por objeto simplemente no mejorar á los otros hijos, y cuándo el que todos reciban íntegras sus legítimas. Y no se olvide que en cuanto á sus efectos, son lo mismo en cualquiera de ambos casos de resarcir los perjuicios causados á la hija y cumplir lo pactado: pues para el caso lo mismo es que el padre deba dar á la hija á pretesto de resarcimiento, lo que la habria tocado demas, supuesta la oferta, que el que la deba, en virtud del pacto mismo y á pretesto de cumplimiento de lo ofrecido y aceptado y en razon á que sean sus deseos el que todos reciban íntegras sus legítimas, la misma cantidad que la debería en caso de no cumplir y tener que resarcir. ¿Pero en qué consistirian estos perjuicios? No en otra cosa sino en que la hija no percibiera la mayor cantidad ofrecida, con la no mejora de los hermanos, sino bien dismi-

nuida con esta, en caso de existir dicha mejora. ¿Y el no percibir sino mayor cantidad ya por resarcimiento, ya por obligacion de cumplir lo pactado á qué equivale, sino á una mejora muy clara? Luego no puede el padre legalmente pactar tal cosa con la hija. ¿Cómo, se me dirá, no puede un padre no mejorar á ningun hijo mejorandolos á los dos? No: por que esto es contradictorio; y aunque no lo fuera, no debe mejorarlos habiendo hijos, y pactando con estos el no mejorar á los otros, pues por el hecho mismo de prometer tal cosa; mejora á esta por razon de matrimonio que es como hablamos. Aquí es preciso huir un extremo en que podria caerse supuesto lo que acabo de decir. Es preciso digo, entender que el padre puede no mejorar á ningun hijo y así mejorarlos á todos dejándoles sus legítimas íntegras y en esto obsequia sus deberes; lo que no puede ni debe, porque la ley se lo prohíbe, es pactarlo, y sobre todo con la hija, ni menos por razon de matrimonio.

15. „Si el interesado en el pacto de no mejorar consiente en la renuncia de este beneficio, queda al padre la facultad de hacer la mejora á favor de otro hijo; (esto confirma lo que dije sobre el anterior párrafo) á menos que dicho interesado falleciere en vida de su padre, dejando hijos ó descendientes, pues entonces el padre no puede mejorar á otro."

16. „Cuando los descendientes prometen mejorar a un hijo y este se muere sin haber renunciado dicho beneficio, si no dejare descendientes, pueden aquellos mejorar á otro hijo; pero si al contrario, dejare sucecion, no podrán mejorar, sino á estos nietos, los cuales entran á ocupar el lugar de sus difuntos padres, y á suceder en el derecho que les correspondia; por lo que se dividirá entre ellos la mejora, sin que la pudiese llevar uno solo; lo cual procede no obstante la ley 18 de Toro, que permite al abue-

lo mejorar á cualquiera de sus nietos, ya esté ó no vivo el padre de estos, pues la disposicion de esta ley se entiende en el caso de que no haya precedido el pacto de no mejorar.”

17. „Aunque el padre y la madre prometan por causa honerosa no mejorar á sus hijos ni descendientes en el t ercio y quinto de sus bienes, pueden disponer de este  ultimo por su alma,   favor de causas pias,   en lo que quisieren, porque en este caso solo el t ercio es leg itima necesaria   todos los hijos.”

En el p arrafo 14 ha dicho el autor que el padre por razon de haber pactado con la hija, no mejorar   sus hermanos, est a obligado   resarcirle los perjuicios que se le sigan, de no cumplir lo ofrecido   si tiene su pacto por objeto el que todos perciban  ntegras sus leg itimas, debe cumplir lo prometido. Ahora nos dice en el anterior p arrafo, que aunque los padres hayan pactado no mejorar   los hijos pueden disponer del quinto en lo que quieran distinto de las mejoras. Esto contradice radicalmente lo que asent o en el citado p arrafo 14: adem as favorece el que se pueda faltar   lo pactado contra la espresa  rden de las leyes. Pues no solo esto; sino que adem as protege con tal doctrina la usurpacion, porque puesto que los padres en el caso que nos ocupa, pactaron no mejorar   ninguno de sus hijos; los mejoraron   todos segun prob e al hablar sobre la doctrina del citado p arrafo 14. Y es claro que habiendolos mejorado   todos, y no pudiendo ser este pacto sino porque todos reciban  ntegras sus leg itimas, y en este supuesto pudiendo dichos sus padres disponer del quinto como quieran, es claro, clar simo que usurpan lo de sus hijos, faltan   lo pactado y conculcan as i lo que hay de mas importante en todos los deberes, que es su cumplimiento.

18. „Susc itase entre los autores la cuestion de si ser a v alida la promesa que haga el padre   su

hija, de no mejorar   los dem as hermanos. Los mas de aquellos opinan que no.” Por las razones espuestas en el p arrafo 14. „Sin embargo, no nos parece bien esta opinion porque no considera como mejora, semejante promesa, lo cual por el contrato establece la igualdad entre los hermanos, y por tanto recibiendo todos iguales partes, es claro, que la hija no est a mejorada.” No necesitamos ocuparnos mas de esta opinion, pues con lo que espusimos en el p arrafo 14 creemos que basta, y aun mas, para desvanecer la doctrina sentada en este p arrafo.

19. „Prometiendo por causa honerosa   simplemente, el padre   la madre, en escritura p ublica, no mejorar   alguno de sus hijos no pueden mejorar tampoco   sus nietos ni   otros descendientes de estos hijos; porque se comprenden siempre en el nombre de hijos los nietos y dem as descendientes. Por consecuencia, si faltando   dicha promesa hicieren la mejora, ser a esta nula; asi como por el contrario si habiendo prometido mejorar por causa honerosa, no cumplire la promesa en su testamento, se tendr a por hecha la mejora; y habiendose pactado, que esta fuere simple y absoluta, no podr a ser despues gravada de modo alguno. Pero se pregunta   puede ser mejorado el hijo,   quien se hizo la promesa de no mejorar? Es indudable que s i; porque la obligacion que el padre ha contraido de no mejorar se entiende  nicamente con respecto   los dem as hermanos.” T engase presente lo que he dicho en los p arrafos anteriores.

20. „Aunque las madres y abuelos no pueden mejorar   un hijo ni descendiente alguno suyo, por contrato sin licencia de su marido, tienen facultad de hacerlo cuando sus bienes son libres; de tal suerte que el marido no tenga el usufructo de ellos; y aun en el caso de pertenecerle este tam-

bien valdrá la mejora y no podrá revocarse, mediando entrega de los bienes en que consiste, ó haciendose por contrato honeroso con tercero; aunque no por esto deberá privarse al marido del usufructo de dichos bienes que le corresponde para soportar las cargas matrimoniales. La madre ó abuela viuda, como que ya no está en el caso de necesitar la espresada licencia podrá mejorar á su arbitrio, ó confirmar la mejora que tenia hecha, en vida del marido, y sin esta confirmacion no será válida; advirtiendole que aunque la muger casada para hacer la mejora renuncie la ley 55 de Toro por la cual se le obliga á pedir licencia á su marido no valdrá aquella por cuanto las renunciaciones han de ser de lo favorable y no de lo adverso."

21. El testador puede designar por sí mismo la finca ó fincas de la mejora y el dinero con que deberá satisfacerse: pero no le es permitido cometer esta facultad á ninguna otra persona." Ley 6 tít. 6 lib. 10 Nov. „La razon que tuvo la ley para esta prohibicion fué la de que ninguna persona mejor que el padre conoce las necesidades de sus hijos, y porque estos deben respetar su voluntad; pues si semejante facultad se concediera á un extraño, no lograría contentarlos y se daría lugar á funestas discordias." Algunos escluyen á los hijos de la terminante prohibicion de la ley; mas nosotros creemos que esta opinion es contraria á su espíritu y letra; porque la ley manifiesta claramente, querer limitar solo al testador dicha facultad de designar; y porque si se consediese al hijo la facultad de designar los bienes en que habia de consistir su mejora, es seguro que elegiría siempre lo mejor, resultando de este modo dos veces mejorado; lo cual indudablemente ocasionaria altercados y disputas entre los hermanos." Además es un axioma de derecho que, „nadie debe poseer una cosa por

dos causas lucrativas." Y aquí si admitiéramos aun en el padre la facultad de designar; admitiriamos lo contrario al citado principio; pues por una parte está la mejora y por otra la mejora de la mejora en la designacion. Una y otra son causas lucrativas; habria pues dos causas lucrativas para un sugeto y en el mismo objeto. Lo que no debe ser.

22. „Habiendo señalado el testador en bienes, determinados la mejora de tércio y quinto ó del uno de estos solamente, se han de entregar al mejorado los propios bienes en que se la designó, y no pagársela en dinero, á ménos que estos bienes excediendo su valor á la mejora, no admitan cómoda division, ó no puedan dividirse sin detrimento suyo en cuyo caso los demas coherederos no están obligados á dar precisamente en dinero al mejorado el importe de la mejora, sino que la pagarán en dinero ó en otros bienes de la herencia segun quieran, pues la ley lo deja á su arbitrio, respecto á que no dice que deben, sino que pueden satisfacerla en dinero." Ley 4 tít. 6 lib. 10 Nov. „Si no hubiere designacion de fincas para la mejora ha de pagar esta en la parte de la hacienda que dejáre el testador." Ley citada.

23. „Las méjoras pueden hacerse no solo en términos espresos como las de que hemos hablado, sino tácitamente. Hay mejora tácita cuando el padre entrega al hijo emancipado cierta cantidad para que plante viña ú olivar ó fabrique edificio en terreno suyo; ó cuando compra alguna cosa á nombre del hijo y se la entrega. Lo mismo sucede cuando la madre no teniendo ni administrando bienes del hijo, le dá alimentos, pues se presume que lo ejecuta movida de piedad y con ánimo de hacerle donacion. Se entiende tambien que hay mejora cuando el padre testando entre hijos nombra uno ó mas por sus universales herederos, omitiendo ó desheredando injustamente á los restantes ó instituyendo á to-